



Resolución Directoral Regional

Nº 1963 -2020-DRELM

Lima, 07 Oct. 2020

VISTO: Los expedientes N°s 0062224-2018 y 0016460-2019, el Informe N° 0010-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD, Informe N° 2694-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UL, el Informe N° 761-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA y demás documentos que se adjuntan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 0010-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD, de fecha 15 de enero de 2020, la Oficina de Administración solicita al despacho directoral se declare la nulidad de los Contratos Complementarios N°s 016-2017-OAD-DRELM, 017-2017-OAD-DRELM y 020-2017-OAD-DRELM, por que habrían sido celebrados con una persona jurídica inhabilitada para contratar con el Estado;

Que, la Oficina de Administración de esta sede regional, en adelante la Entidad, suscribió contratos para la contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia” de tres diferentes IESTP con el consorcio KORDANIA SERVIS S.A.C. – AARCIN SECURITY S.A.C., en adelante el Consorcio, producto de los procedimientos de Adjudicación Simplificada, conforme al siguiente detalle:

N°	Empresa	Tipo de procedimiento	Fecha de suscripción del contrato	Plazo de ejecución	IESTP
1	Consorcio KORDANIA SERVIS S.A.C. – AARCIN SECURITY S.A.C.	Adjudicación Simplificada N° 16-2017-OAD-DRELM	18.09.2017	12 meses	Magda Portales – Cieneguilla
2	Consorcio KORDANIA SERVIS S.A.C. – AARCIN SECURITY S.A.C.	Adjudicación Simplificada N° 17-2017-OAD-DRELM	20.09.2017	12 meses	Ramiro Priale Priale
3	Consorcio KORDANIA SERVIS S.A.C. – AARCIN SECURITY S.A.C.	Adjudicación Simplificada N° 14-2017-OAD-DRELM	25.09.2017	12 meses	San Francisco de Asís

Que, los citados procedimientos de selección fueron convocados al amparo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley de Contrataciones; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo el Reglamento; toda vez que a la fecha de suscripción de dichos contratos las mencionadas normas estuvieron vigentes; por lo que en el presente caso será de aplicación la citada legislación;

Código : 061020135
Clave : 5182

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la DRELM, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://drelm-consulta.signfast.pe> Ingresando el código y clave de verificación que aparece en la parte inferior derecha de este documento



Que, la Entidad y el Consorcio de conformidad al artículo 150¹ del Reglamento, acordaron ampliar el plazo de ejecución de los contratos primigenios a través de contratos complementarios, los mismos que se extenderían desde el 12 de diciembre de 2018 hasta el 11 de marzo de 2019, o de ser el caso, hasta la entrada en vigencia del contrato que se derive del procedimiento de selección que corresponda, conforme al siguiente detalle:

N°	Procedimientos de Selección	Contrato Complementario	Fecha de suscripción	IESTP	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	Periodo 2019
						03 meses
1	AS 17-2017-OAD-DRELM	CC 17-2017-OAD-DRELM	11/12/2018	RAMIRO PRIALE PRIALE	RO	S/ 24,625.00
2	AS 14-2017-OAD-DRELM	CC 20-2017-OAD-DRELM	11/12/2018	SAN FRANCISCO DE ASIS	RO	S/ 24,650.00
3	AS 16-2017-OAD-DRELM	CC 16-2017-OAD-DRELM	11/12/2018	MAGDA PORTAL - CIENEGUILLA	RO	S/ 22,950.00
TOTAL						S/ 72,225.00

Que, según Certificación de Crédito Presupuestario N° 0414-2019 de fecha 21 de febrero de 2019, la Entidad gestionó la disponibilidad presupuestal para el pago del servicio de Seguridad y Vigilancia de los mencionados Institutos de Educación Superior Tecnológico Público por el monto total de S/ 72,225.00 (Setenta y dos mil doscientos veinticinco con 00/100 Soles);

Que, en el expediente obran los Contratos Complementarios N°s 016-2017-OAD-DRELM; 017-2017-OAD-DRELM, y 020-2017-OAD-DRELM, todos suscritos el día 11 de diciembre de 2018 entre la Entidad y el Consorcio por el importe total de S/ 72,225.00 (Setenta y dos mil doscientos veinticinco con 00/100 Soles), por lo que se encuentra acreditado que el contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, por lo que corresponde verificar si, cuando se formalizó dichos contratos complementarios, el Consorcio se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11² de la Ley de Contrataciones;

Que, de la revisión del portal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se evidenció que mediante la Resolución N° 1221-2018-TCE-S1 de fecha 26 de junio de 2018, se sancionó a la empresa AARCIN SECURITY S.A.C., (integrante del Consorcio) por un periodo de siete (07) meses de inhabilitación temporal en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado desde el 05 de julio de 2018 hasta el 05 de febrero de 2019; asimismo, mediante Resolución N° 1578-

¹ Artículo 150.- Contrataciones Complementarias

Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato, la Entidad puede contratar complementariamente bienes y servicios en general con el mismo contratista, por única vez y en tanto culmine el procedimiento de selección convocado, hasta por un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación.

En aquellos casos en los que con la contratación complementaria se agota la necesidad, la condición de convocar un procedimiento de selección no resulta necesaria; aspecto que debe ser sustentado por el área usuaria al formular su requerimiento.

No caben contrataciones complementarias en los contratos que tengan por objeto la ejecución de obras ni de consultorías, ni en las contrataciones directas.

² Artículo 11. Impedimentos:

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5:

(...)

j) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo a lo dispuesto por la presente norma y su reglamento.

Código : 061020135

Clave : 5182

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la DRELM, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://drelm-consulta.signfast.pe> Ingresando el código y clave de verificación que aparece en la parte inferior derecha de este documento



2018-TCE-S4 de fecha 20 de agosto de 2018, la citada empresa fue nuevamente sancionada por un periodo de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2021;

Que, la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD³, “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 0006-2017-OSCE/CD de fecha 31 de marzo de 2017 establecía, entre otros aspectos, que los integrantes del consorcio no deben encontrarse impedidos, suspendidos ni inhabilitados para contratar con el Estado; y revisado los mencionados contratos complementarios, se observa que estos fueron suscritos el 11 de diciembre del 2018 fecha en la cual la empresa AARCIN SECURITY S.A.C., (integrante del Consorcio KORDANIA SERVIS S.A.C. – AARCIN SECURITY S.A.C.) ya contaba con las sanciones impuestas por el Tribunal de Contrataciones del Estado, lo que le impedía al consorcio contratar con la Entidad;

Que, por otro lado, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de oficio de un contrato se encuentra regulada en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el cual establece que después de celebrados los contratos, la Entidad⁴ puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: “a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato (...);

Que, de acuerdo a la Opinión N° 048-2018/DTN, expedida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, señala que: “la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad - determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato”⁵; por tanto, es el Titular de la Entidad quien está facultado, en base a la comprobación de los hechos de declarar nulo los contratos;

Que, si el titular de la Entidad opta por declarar nulo el contrato, el numeral 122.1⁶ del artículo 122 del Reglamento establece la formalidad mediante la cual se debe comunicar al contratista la declaración de nulidad, la cual debe efectuarse a través de una carta notarial adjuntando copia fedateada del documento que declare la nulidad;

Que, con independencia de si el Titular de la Entidad decide declarar o no la nulidad de los contratos, de conformidad con el artículo 221⁷ del Reglamento, se debe comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que éste evalúe la aplicación de una sanción, que en el presente caso sería, contra el Consorcio, por haber incurrido en una

³ VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. IMPEDIMENTOS PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y/O CONTRATISTA

Los integrantes del consorcio no deben encontrarse impedidos, suspendidos ni inhabilitados para contratar con el Estado.

Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems.

⁴ Cabe señalar que, de conformidad con el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es indelegable.

⁵ Conforme se ha señalado en diversas Opiniones emitidas por el OSCE, tales como las Opiniones N° 197-2015/DTN y N° 159-2017, la consecuencia de la declaración de nulidad, es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del Estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste.

⁶ D.S. N° 350-2015-EF, artículo 122, numeral 122.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje.

⁷ D.S. N° 350-2015, artículo 221: (...) Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el párrafo precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remitirá una copia de la oferta.

Código : 061020135

Clave : 5182

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la DRELM, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://drelm-consulta.signfast.pe> Ingresando el código y clave de verificación que aparece en la parte inferior derecha de este documento



infracción a la normativa de contrataciones del Estado⁸, siendo tal hecho, el haber suscrito los contratos complementarios estando impedido para contratar con el Estado;

Que, en esa línea y de los hechos expuestos se advierte que los Contratos Complementarios N°s 016-2017-OAD-DRELM, 017-2017-OAD-DRELM y 020-2017-OAD-DRELM derivados de los procedimientos de selección señalados fueron suscritos el día 11 de diciembre de 2018, fecha en la cual estaba vigente la sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado contra la empresa AARCIN SECURITY S.A.C., integrante del Consorcio KORDANIA SERVIS S.A.C. – AARCIN SECURITY S.A.C; por tanto, el Consorcio se encontraba impedido para contratar con el Estado de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1341), en concordancia con el artículo 50 de la acotada Ley;

Que, estando que la Entidad celebró contratos con una persona jurídica (CONSORCIO KORDANIA SERVIS S.A.C. – AARCIN SECURITY S.A.C.), la cual contaba con dos sanciones vigentes de inhabilitación temporal según Resolución N° 1221-2018-TCE-S1 de fecha 26 de junio de 2018 y Resolución N° 1578-2018-TCE-S4 de fecha 20 de agosto de 2018, respectivamente, corresponde declarar la nulidad de oficio de los Contratos Complementarios N°s 016-2017-OAD-DRELM; 017-2017-OAD-DRELM, y 020-2017-OAD-DRELM, toda vez que se ha vulnerado las formalidades impuestas por el ordenamiento jurídico; en consecuencia, la nulidad ocasionaría la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en los mencionados contratos;

Que, en cuanto a la responsabilidad de la Entidad al suscribir contratos con el Consorcio, el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, señala que, *“La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares”*;

Que, en tal sentido la Entidad incurrió en responsabilidad al haber perfeccionado los contratos complementarios antes descritos con una persona jurídica que se encontraba inhabilitada de forma temporal para contratar con el Estado, dado que conforme a lo dispuesto en el Comunicado N° 005-2017-DRNP/OSCE⁹ de marzo de 2017, las Entidades son responsables de verificar la vigencia de la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores a través del enlace “Relación de proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente” del portal institucional del OSCE, por lo que, corresponde derivar todos los actuados a la Secretaría Técnica para el inicio del deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, de acuerdo a la situación antes descrita;

Que, respecto a la responsabilidad del proveedor, el numeral 234.4 del artículo 234 del Reglamento, señala que: *“Los proveedores son responsables de no estar inhabilitados o suspendidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato. Las Entidades son responsables de verificar la vigencia de la inscripción en el RNP en dichos momentos” (...)*;

Que, mediante el Informe N° 2694-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UL, de fecha 04 de diciembre, expedido por la Unidad de Logística concluye que se ha verificado que los Contratos Complementarios N°s 016-2017-OAD-DRELM, 017-2017-OAD-DRELM y 020-2017-OAD-DRELM, suscritos por la Oficina de Administración con un proveedor que se encontraba impedido de contratar con el Estado tienen vicios que acarrearán su nulidad por lo que, corresponde al titular de la entidad declararla; asimismo, señala que declarada la

⁸ De acuerdo a lo señalado en los literales i) y j) del artículo 50 de la Ley.

⁹ Comunicado N° 005-2017-DRNP/OSCE

(...) Las entidades son responsables de verificar la vigencia de la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores en dichos momentos a través del enlace “Relación de proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente” (<http://www.osce.gob.pe/consultas/enlinea/inhabilitados/busqueda.asp>) del portal institucional del OSCE



nulidad de los contratos ocasiona la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en los mencionados contratos;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 761-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA, de fecha 30 de setiembre de 2020, señala que de acuerdo a los documentos e informes que obran en el expediente corresponde se declare la nulidad de los Contratos Complementarios N°s 016-2017-OAD-DRELM, 017-2017-OAD-DRELM y 020-2017-OAD-DRELM suscritos con el consorcio KORDANIA SERVIS S.A.C. – AARCIN SECURITY S.A.C., a través del respectivo acto resolutivo;

Contando con las visaciones de la Oficina de Administración, la Unidad de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta sede regional; y de conformidad con el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación y la Resolución Ministerial N° 215-2015-MINEDU que aprobó el Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de los Contratos Complementarios N°s 016-2017-OAD-DRELM, 017-2017-OAD-DRELM y 020-2017-OAD-DRELM suscritos con el consorcio KORDANIA SERVIS S.A.C. – AARCIN SECURITY S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- ENCARGAR a la Oficina de Administración, a través de la Unidad de Logística, la publicación de la presente Resolución en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO 3.- DISPONER se remita todos los actuados a la Secretaría Técnica, a fin que inicie las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4.- ENCARGAR a la Oficina de Administración comunique al Consorcio KORDANIA SERVIS S.A.C. – AARCIN SECURITY S.A.C. la declaración de nulidad de acuerdo a la formalidad establecida en la normatividad de la materia, adjuntando copia del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana: www.dreilm.gob.pe

Regístrese y Comuníquese,

Documento firmado digitalmente

EDITH ANDREA ANAHUA TELLEZ
Directora Regional de Educación
de Lima Metropolitana

EAAT/D.DRELM
HRAL/J.OAJ
WJGM/C.OAJ
KPD/E.OAJ

Código : 061020135
Clave : 5182

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la DRELM, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM.Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://dreilm-consulta.signfast.pe> Ingresando el código y clave de verificación que aparece en la parte inferior derecha de este documento

